



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

Referencia

Medio de Control: Nulidad Simple

Demandante: WILIAM HERNANDO SUÁREZ SÁNCHEZ

Demandado: DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2022-0004-00

El señor WILIAM HERNANDO SUÁREZ SÁNCHEZ, en nombre propio en ejercicio del medio de control de Simple Nulidad, ha incoado demanda contra la Distrito Especial Turístico y Cultural de Riohacha, con el fin de que se declare la nulidad del Acuerdo 011 de 2020 por medio del cual se modifica, actualiza y compila la normatividad tributaria Riohacha La Guajira; impuesto alumbrado público del artículo 183 régimen general.

Procede el Juzgado a examinar la demanda presentada previa las siguientes...

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda el medio de control es el de Nulidad, previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se puede concluir que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

Sobre los requisitos de la demanda, el art. 162 del C.P.A.C.A. establece en su numeral 3 lo siguiente:



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

3. los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)

Sobre los anexos de la demanda, el artículo 166 del C.P.A.C.A. establece en su numeral 1 lo siguiente:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

(...)

En cuanto a las normas jurídicas de alcance no nacional el artículo 167 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

ARTÍCULO 167. NORMAS JURÍDICAS DE ALCANCE NO NACIONAL. *Si el demandante invoca como violadas normas que no tengan alcance nacional, deberá acompañarlas en copia del texto que las contenga.*

Con todo, no será necesario acompañar su copia, en el caso de que las normas de carácter local que se señalen infringidas se encuentren en el sitio web de la respectiva entidad, circunstancia que deberá ser manifestada en la demanda con indicación del sitio de internet correspondiente.



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Conforme a las normas señaladas y el escrito de demanda, se tiene que la misma no cuenta con un acápite de hechos debidamente determinados, clasificados, pues si bien se establecen unos antecedentes en los mismos se hace alusión a una serie de normas que no ilustran al despacho sobre la situación traída.

Por otra parte debe el interesado allegar copia del acto administrativo acusado con la constancia de publicación del mismo, es decir, el acto administrativo contenido en el, Acuerdo 011 de 2020, de conformidad con lo regulado en el artículo 166, numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues, según lo normado en el artículo 167 ibídem, asuntos como el aquí tratado no será necesario acompañar su copia, en el caso de que las normas de carácter local que se señalen infringidas se encuentren en el sitio Web de la respectiva entidad, lo que deberá ser manifestado por el actor en su demanda, indicando el sitio Web donde puede ser consultada por el Despacho, sin embargo, dicha circunstancia que no fue puesta de presente por el actor, aunado a lo anterior el Despacho no pudo tener acceso a la norma demandada en la página Web del Distrito de Riohacha.

En mérito de lo brevemente expuesto, se hace imperativo para el Despacho inadmitir la demanda de la referencia conforme a las reglas establecidas en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos antes mencionados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, como lo estipula el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, se



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

DISPONE:

1. Inadmítase la demanda, presentada por la señora **WILIAM HERNANDO SUÁREZ SÁNCHEZ**, en contra del DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.
2. Manténgase el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con las motivaciones que vienen expuestas, so pena de rechazo.
3. Subsanadas las irregularidades advertidas en el líbelo introductor, la parte demandante deberá enviar de manera integrada, es decir en un solo documento, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080.
4. Como canal digital único de comunicación para los trámites del presente proceso se establece el correo electrónico j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ceilis Riveira Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0cdbbbb714f5c1d015ee20dc6de6f3b5abdcc3c57fde89e119b0be915f1f86**

Documento generado en 04/02/2022 04:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>